

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 1089-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1089-16-EP/21

Tema: Por falta de objeto, la Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto emitido por los conjuces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de un proceso de despojo violento, toda vez que el auto se pronuncia sobre un recurso improcedente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 27 de octubre de 2009, Mayra Marina Heredia Contreras presentó una demanda de despojo violento en contra de Víctor Gerardo, Elba Zeneida, Amada del Pilar, Luis Enrique, Manuel Eusebio y Elizabeth Maritza Castro Sánchez.
2. En sentencia de 28 de enero de 2010, el juez civil 13 del cantón Milagro¹ aceptó la demanda y ordenó a los demandados que desocupen el predio en cuestión. Inconformes con dicha decisión, los demandados en el proceso ordinario presentaron recursos de ampliación, aclaración y de apelación.
3. En auto de 25 de febrero de 2010, el juez civil 13 del cantón Milagro negó los recursos de aclaración y ampliación, y declaró improcedente que en el mismo petitorio de los recursos horizontales mencionados, se haya interpuesto recurso de apelación.
4. El 2 de marzo de 2010, los demandados presentaron recurso de apelación de la sentencia, el cual fue negado en auto de 10 de marzo de 2010. Respecto de este auto, los demandados interpusieron recurso de hecho, el cual se admitió a trámite mediante providencia de 25 de marzo de 2010.
5. Mediante auto de 14 de diciembre de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas², declararon improcedente

¹ En primera instancia, el proceso fue signado con el número 617-2009.

² En segunda instancia, el proceso fue signado con el número 299-10.

el recurso de hecho planteado por ser un proceso sumario de despojo violento en el que no se decide sobre los derechos de los comparecientes. Los demandados interpusieron recurso de revocatoria.

6. En auto de 16 de enero de 2013, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revocaron el auto de 14 de diciembre de 2012 y admitieron a trámite el recurso de hecho.
7. El 15 de febrero de 2013, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declararon la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la foja 42³ del expediente de primera instancia por considerar que se violó el procedimiento que debió darse a la causa, de conformidad con el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil⁴. Respecto de esta decisión, la parte actora en el proceso ordinario interpuso recurso de casación, el cual fue negado por los jueces de segunda instancia mediante auto de 10 de abril de 2013. Por ello, la actora propuso recurso de hecho.
8. El 1 de julio de 2014, los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia⁵ resolvieron que en el presente caso la sentencia de primera instancia se ejecutorió, toda vez que el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente. La Sala de conjuces determinó que, con base en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, el fallo de primera instancia se encuentra ejecutoriado y toda actuación posterior no puede alterar la sentencia en cuestión. A criterio de los conjuces *“mal haría esta Sala de Admisibilidad si entrara a calificar o descalificar los recursos sujetos a la Ley de Casación porque aquello entrañaría ratificar la actuación ilegal del Tribunal de instancia, en la conciencia plena de que existe una sentencia ejecutoriada de primer nivel, sobre la que ya no procede recurso alguno”*. Respecto de este auto, Luis Enrique Castro Sánchez, solicitó la revocatoria.
9. Mediante auto de 18 de junio de 2015, los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia reformaron el auto de 1 de julio de 2014 al encontrar que el mismo incurrió en un error *“al inobservar la razón de fe de presentación del escrito de apelación con la que concurre el señor Luis Enrique Castro Sánchez”*. Por ello, los conjuces nacionales reformaron el auto impugnado únicamente en lo relativo a la presentación del recurso de apelación y señalaron que *“toda actuación procesal posterior, no puede alterar el hecho de la firmeza que*

³ En la foja 42 del expediente de primera instancia se encuentra el auto de 16 de noviembre de 2009 emitido por el juez civil 13 de Milagro, en el que el mencionado juez abrió la causa a prueba por el término de tres días.

⁴ Art. 695.- *“En el caso del Art. 972 del Código Civil, presentada información sumaria que justifique el despojo, el juez pedirá autos con citación del despojante; y, si éste no se opusiere dentro del término de veinticuatro horas, pronunciará, sin otra sustanciación, sentencia en la que ordenará se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban. Si el demandado se opone alegando ser falso el hecho del despojo violento, y no de otro modo, se oír a los testigos, que no podrán pasar de cuatro por cada parte, dentro del término de tres días, vencido el cual se pronunciará sentencia, sin otra sustanciación”*.

⁵ En casación, el proceso fue signado con el número 382-13.

alcanzó la sentencia de primer nivel, ya que sobre sentencia ejecutoriada, no procede otro pronunciamiento de instancia, tanto más si se trata de los juicios previstos por el Art. 327 del Código de Procedimiento Civil”, ratificando la decisión de que con base en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada y no procede otro pronunciamiento al tratarse de un juicio previsto por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil⁶. Respecto de este auto, Luis Enrique Castro Sánchez interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado mediante auto de 25 de abril de 2016.

10. El 23 de mayo de 2016, Luis Enrique Castro Sánchez (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 18 de junio de 2015.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. Mediante auto de 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Francisco Butiñá Martínez y Wendy Molina Andrade, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
12. El 9 de noviembre de 2016, el caso fue sorteado para conocimiento de la entonces jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza.
13. En auto de 1 de diciembre de 2016, la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza avocó conocimiento de la causa y dispuso a los conjuces de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que remitan su informe de descargo.
14. Mediante escrito de 23 de enero de 2017, Rosa Beatriz Suárez Armijos, conjuceza de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe de descargo.
15. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 12 de marzo de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los

⁶ Art. 327.- “En todos los juicios sumarios en que, según su trámite especial, no hubiere apelación del fallo definitivo, tampoco se concederá este recurso, ni aún el de hecho, de ninguna de las resoluciones incidentales”.

artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

17. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento normas y derechos de las partes y de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

18. El accionante califica al auto impugnado de ilegal por cuanto, a su criterio, la Sala de Admisión de la Corte Nacional de Justicia no cumplió con su labor de revisar

si se han respetado los términos de interposición del recurso de casación o de hecho. La Sala de Admisión ni siquiera entra a analizar el tema esencial que le corresponde porque a priori incurrió en un análisis que no le compete a ella sino a la Sala de Casación y es el que se refiere a la procedencia o no del recurso. En efecto, el auto atacado se introduce ilegítimamente a analizar y de mala manera el recurso de apelación interpuesto por mis representados ante el Juez de primera instancia y llega prima facie a la errónea conclusión que ha sido mal interpuesto por no haber respetado los términos (sic).

19. En cuanto a la garantía de cumplimiento de derechos y normas, el accionante manifiesta que el artículo 6 de la Ley de Casación determina los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y que el auto impugnado “*ni siquiera se ha tomado la molestia de decir si el auto de nulidad cuya casación se pide es o no un auto definitivo. Es evidente que con solo revisar el proceso se advierte que no es definitivo*”.

20. En lo relativo al derecho a la seguridad jurídica, el accionante indica que los conjuces nacionales violaron el derecho en cuestión toda vez que no se “*limitar[on] a cumplir los artículos de la Ley de casación*”.

21. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que sobre el auto impugnado “*no se sabe si es de inadmisión o breve sentencia de casación, ha vulnerado el derecho de mis representados a la tutela efectiva, imparcial y expedita de nuestros derechos al desatenderse completamente de la abundante, tradicional, pacífica y tranquila jurisprudencia ecuatoriana respecto de lo que significa este derecho fundamental*”.

22. Sobre la garantía de motivación, el accionante alega que en el auto impugnado

no hay una sola opinión acerca de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo que invoca, ni de las opiniones que al respecto han vertido las partes en el proceso, como para justificar su punto de vista. Aparte de lo dicho, repugna a cualquier sano criterio jurídico procesal que un Tribunal de Alzada pueda ser

declarado incompetente por una Sala de Admisión mediante un auto que no se atreve a denominar de ningún modo, y no por una Sala de Casación mediante sentencia.

23. La pretensión del accionante es que se declare que el auto impugnado vulneró los derechos antes mencionados y que se suspendan los efectos de este. Adicionalmente, el accionante solicita que, como medida cautelar, se suspendan los efectos del auto impugnado.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

24. La conjuenza nacional señala que el proceso

sobre el que versa la presente acción, es de los juicios que causan ejecutoria la sentencia de primera instancia, sin que sobre ellos tenga cabida recurso alguno y al decir recurso alguno, tampoco cabe el de casación, por así determinarlo el artículo 327, en concordancia con el art. 695 inciso final del Código de Procedimiento Civil; siendo que todo lo actuado con posterioridad al fallo de primer nivel son pronunciamientos “sin competencia” y porque reconocer dichas actuaciones, implica desconocer que el “sistema procesal es un medio para la realización de justicia.

25. Adicionalmente, la conjuenza nacional indica que al momento en el que llega un proceso a conocimiento de un juez, éste debe hacer un control de legalidad y de error judicial.

En el caso hay error judicial, al actuar sin competencia, dado que los recursos de impugnación para ejercerlos deben estar contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, sin que exista tal facultad para el despojo violento en particular, y para los interdictos posesorios en general, que se revelan como juicios precarios que no deciden específicamente sobre derechos, sino sobre hechos a resolverse de manera definitiva en acciones ordinarias, ya de reivindicación o de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Estos juicios no producen resoluciones con el carácter de finales y definitivas ni causan efecto de cosa juzgada material.

26. A criterio de la conjuenza, se debe considerar que en la resolución publicada en el Registro Oficial No. 832 de 16 de noviembre de 2012, la Corte Nacional de Justicia estableció que las sentencias dictadas en los juicios posesorios no son finales ni gozan de la característica de cosa juzgada material.

4. Cuestión Previa

27. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto velar por el respeto de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al

tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso⁷.

- 28.** En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección.
- 29.** En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁸.

- 30.** En el presente caso, la Corte Constitucional observa que la decisión judicial impugnada es un auto que reformó el auto de 1 de julio de 2014, el cual, a su vez, declaró la ejecutoría de la sentencia de primera instancia y la improcedencia de recursos verticales.
- 31.** Conforme a lo establecido en el auto impugnado, este responde a un recurso improcedente, considerando que, mediante resolución No. 12-2012 de 16 de octubre de 2012, la Corte Nacional de Justicia señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil⁹, las sentencias dictadas en los juicios posesorios no son definitivas ni gozan el carácter de cosa juzgada sustancial, y por ende, no cabe recurso de casación.
- 32.** A la luz de lo anterior, el auto impugnado no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, sino que se limitó a reformar un auto que se pronunció sobre un recurso improcedente. Sobre este particular, esta Corte se ha pronunciado reiteradamente indicando que

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁹ Art. 691.- “Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante, cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio. Tampoco se admitirá artículo alguno, que obste a la ejecución de la sentencia o pretenda que se difiera tal ejecución”.

los autos que niegan recursos manifiestamente improcedentes no son definitivos, pues lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente declaran improcedente un recurso no contemplado por la ley, y por ende, constituyen autos de mero trámite que no inciden en la finalización del proceso¹⁰.

33. Por consiguiente, el auto impugnado no corresponde a un auto definitivo en los términos de la definición citada en el párrafo 29 *ut supra*, en virtud de que no es el auto que resuelve sobre el fondo de las pretensiones o impide la continuación o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones.

34. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede tratar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

35. En el presente caso, el auto impugnado reformó un auto que se pronunció sobre la presentación de recursos no contemplados en el ordenamiento jurídico. En este sentido, la sentencia No. 1779-15-EP/20 de la Corte Constitucional, señala:

Al tratarse de un recurso inexistente, no se encuentra que el auto impugnado sea el que haya generado una vulneración de derechos que no pueda ser reclamada a través de otro mecanismo procesal pues su interposición nunca tuvo la aptitud jurídica de modificar la situación del recurrente. En consecuencia, el auto impugnado no podía beneficiar de ninguna forma al accionante y por ello su negativa tampoco puede generar gravamen alguno¹¹.

36. Por lo indicado, el auto impugnado no pudo beneficiar ni generar un gravamen al accionante en vista de que no modificó la situación jurídica del caso que ya fue determinada en la sentencia dictada en primera instancia; decisión que no fue impugnada en el presente caso.

37. Similar criterio ha mantenido esta Corte en acciones presentadas contra autos que niegan recursos inoficiosos. Por ejemplo, en la sentencia No. 1645-11-EP/19, la Corte determinó que “el auto impugnado niega un pedido improcedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que no se evidencia un gravamen irreparable de derechos constitucionales”¹². También, la Corte ha establecido que los casos en los que “se interpus[ieron] recursos manifiestamente improcedentes y se plantearon acciones extraordinarias de protección contra los autos que los

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1622-14-EP de 08 de enero de 2020, párr. 19. Sentencia No. 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párrs. 32 y 33.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1779-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 32.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 27.

denegaban, [...] estos últimos no pueden ser objeto de dicha garantía jurisdiccional por ser producto de dichos recursos”¹³.

- 38.** Adicionalmente, en el análisis sobre gravamen irreparable la Corte ha enfatizado la importancia del impulso procesal de la parte accionante, con el objetivo de que dicho análisis no abarque circunstancias de interposición inoficiosa de recursos, pues *“ello no solo sería opuesto al carácter excepcional de esta garantía jurisdiccional, sino que permitiría un ejercicio del patrocinio letrado contrario a la debida diligencia y, por ende, al rol de colaboración con la justicia que tienen abogadas y abogados en el desempeño de su oficio”¹⁴.*
- 39.** Por lo expuesto, esta Corte considera que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una resolución que no es definitiva. Además, a juicio de la Corte, el auto impugnado no genera un gravamen irreparable. En definitiva, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.
- 40.** Finalmente, dado que en su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante solicita, como medida cautelar, que se suspendan los efectos del auto impugnado, la Corte considera oportuno mencionar que pese a que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 1 de diciembre de 2016 omitió pronunciarse al respecto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 27 de la LOGJCC, no proceden las medidas cautelares cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección. De ahí que no corresponde que la Corte se pronuncie sobre esta solicitud en el marco de una sentencia de acción extraordinaria de protección.

5. Decisión

- 41.** En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
- 1. Rechazar** la acción extraordinaria de protección **No. 1089-16-EP.**
 - 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 42.** Notifíquese, archívese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1774-11-EP/19 de 15 de enero de 2020, párr. 48.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 759-14-EP/19 de 1 de julio de 2020, párr. 25.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL